



**DÉCIMA OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diez horas del 29 de agosto de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Décima Octava Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con el folio 01208117 que señala: " *SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS IMPORTES PAGADOS Y A QUE PROVEEDORES SE LE HICIERON DICHOS PAGOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DEL SUBSIDIO FORTASEG 2016*" (sic);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208317 que señala: " *SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS IMPORTES EJERCIDOS Y PAGADOS POR LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA DESGLOSADO POR CONCEPTO Y POR MES DEL AÑO 2016 Y LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2017*" (sic);
- VI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208517 que señala: " *SOLICITO COPIA ESCANEADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO ACTUALIZADO A JULIO DE 2017*" (sic);



- VII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208717 que señala: "SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LA CONVOCATORIA DE REMATE DE VEHÍCULOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA No. MT/DA/0001/2016. ASI COMO SU RESOLUTIVO Y MONTO DE LOS IMPORTES PAGADOS AL AYUNTAMIENTO POR DICHO CONCEPTO DESGLOSADO POR VEHICULO" (sic);
- VIII. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208417 que señala: " SE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA COPIA ESCANEADA DE LOS BIENES DADOS DE BAJA DEL INVENTARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2016" (sic);
- IX: Clausura de la Sesión.

### DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

**I. En relación al primer punto del orden del día**, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

**II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar**, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Décima Octava Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

**III. Para continuar con la sesión**, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

**IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día**, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con el folio 01208117 que señala: "*SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS IMPORTES PAGADOS Y A QUE PROVEEDORES SE LE HICIERON DICHOS PAGOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DEL SUBSIDIO FORTASEG 2016*" (sic), se manifiesta que:

Mediante solicitud de acceso a la información, quien dijo llamarse Jesús Méndez, solicitó los importes pagados y a que proveedores se le hicieron dichos pagos correspondientes al programa del subsidio FORTASEG 2016.

Al respecto, la Unidad de Transparencia advierte que dicha información debe reservarse en virtud que actualiza el supuesto del artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que medularmente se establece que debe reservarse la Información relativa a todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las constancias reseñadas anteriormente, se tienen a la vista.

Así entonces, se considera que la respuesta enviada por el área debe ser reservada parcialmente, en lo que hace a los datos que consignan la respuesta al desglose del requerimiento informativo.

Dichos datos permiten conocer el nombre de los proveedores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el monto pagado a cada uno de estos.

El fundamento que para tal efecto se considera es el aplicable refiere al artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que medularmente se establece que debe reservarse la Información que se señale como tal en virtud de una Ley específica.

En esa virtud, este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva, conforme al artículo 112 de la legislación de transparencia aplicable conforme a lo siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la respuesta, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que

esta contienen resulta evidente que se conculca el precepto normativo contemplado en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que de manera conducente determina que:

**Artículo 110.**

(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información solicitada, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente la legalidad con la que actúa este sujeto obligado, pues al dar a conocer dicha información, se estaría dejando de observar el precepto normativo multicitado.

Es importante destacar que este Ayuntamiento en su carácter de autoridad electa democráticamente, tiene la convicción de cumplir con las normas aplicables.

Resulta lógico entonces, que al entregarse la información, se estaría ante un detrimento al principio de legalidad al que debe ajustar su actuar este sujeto obligado, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Así, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento de respuesta.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse de manera indefinida por derivar de un precepto legal vigente que impide la difusión de la información.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

*Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

**“Artículo 110.**

(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”*

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ INDEFINIDO, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

Por su parte, este Comité en un acto solemne en el siguiente capítulo emite la Declaración de Acceso Restringido, conforme a lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique suscribe a través de la presente Acta la Declaración de Acceso Restringido respecto de la respuesta al folio que nos ocupa, por contener dicho documento información reservada, de conformidad con la presente acta de este órgano colegiado.

Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

La Unidad de Transparencia, deberá notificar el Acuerdo que en derecho proceda, debiendo adjuntar la presente Acta, misma que contiene la Declaración de Acceso Restringido respectiva.

**V. En desahogo del punto quinto del orden del día**, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208317 que señala: " *SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS IMPORTES EJERCIDOS Y PAGADOS POR LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA DESGLOSADO POR CONCEPTO Y POR MES DEL AÑO 2016 Y LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2017*" (sic); se establece lo siguiente:

La información que como respuesta envió el área a la Unidad de Transparencia, se tiene a la vista.

De la lectura de la misma, se observa que contiene información confidencial en algunos conceptos, toda vez que se hace referencia a apoyos otorgados a personas en situación de vulnerabilidad, tales como ataúdes, apoyo para compra de medicamentos, estudios clínicos, aparatos ortopédicos, prótesis entre otros, cuyos recursos para adquirirlos se obtienen precisamente del presupuesto ejercido por la Dirección de Atención Ciudadana de este Ayuntamiento; asimismo, pueden observarse apoyos para menores de edad.

En tal sentido, la información reseñada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

*"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que la información solicitada en principio es pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público, pues se trata de información respecto de la cual no se tiene la autorización de sus Titulares para su difusión.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas quienes gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

**Artículo 124.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifica como confidencial parcialmente, el documento por medio del cual se da respuesta al folio que nos interesa, específicamente en lo que refiere a los rubros que contienen la información confidencial, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad

aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

### **DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique suscribe a través de la presente Acta la Declaración de Acceso Restringido respecto de la respuesta al folio que nos ocupa, por contener dicho documento información confidencial, de conformidad con la presente acta de este órgano colegiado.

Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **CONFIDENCIAL PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

La Unidad de Transparencia, deberá notificar el Acuerdo que en derecho proceda, debiendo adjuntar la presente Acta, misma que contiene la Declaración de Acceso Restringido respectiva.

**VI. En desahogo del punto sexto del orden del día**, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con el folio 01208517 que señala: *"SOLICITO COPIA ESCANEADA DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO ACTUALIZADO A JULIO DE 2017"* (sic); se señala lo siguiente:

La información aludida, se tiene a la vista:

Del análisis de la misma, se desprende que contiene información reservada conforme a lo siguiente:

En algunos casos, el bien mueble que se reseña se trata de un vehículo automotor, mismo que se describe incluso con su número de serie.

En otros casos, el bien mueble al que refiere la información, se trata de armamento o equipo táctico asignado a las fuerzas del orden público municipal, cuyas características se puede deducir de la simple lectura del nombre del equipo.

Respecto de la información relativa a los números de serie de los vehículos que se describen en la información brindada por el área, se afirma que debe protegerse en virtud que de darse a conocer, se estaría incentivando la comisión de delitos, puesto que se corre el riesgo que personas malintencionadas utilicen dicha información para clonar dicho número y legalizar unidades que no cumplen con las características legales para cumplir con el marco legal.

En tal virtud, se actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 121, fracción VI, mismo que establece:

*“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

...

*VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”*

Entonces, dar a conocer dicha información pondría en riesgo la prevención de los delitos, pues el número de serie y los demás números identificativos pudiera clonarse para obtener datos identificativos de una unidad automotriz, con la intención de legalizar otra que no lo sea.

Para tales efectos y de conformidad con los artículos 108, 109, segundo párrafo, 110, 111, 112, 113, 114, fracción I, 116, último párrafo, 117, 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, procede a acreditar la prueba de daño correspondiente, al tenor de lo siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información relativa a los números de serie, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que al estar dicho número identificado, el mismo pudiera clonarse indebidamente con la

intención de legalizar una unidad ilegal; Favoreciendo con tal publicación la comisión de delitos en contra de la sociedad, como pudiera ser el tipificado como Robo de Vehículos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población en general.

Así entonces, la divulgación de dicha información, generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la sociedad, además de debilitar el sistema persecutor de delitos, sobre todo en lo que hace al delito de robo de vehículo.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de la sociedad, pues al dar a conocer los números de serie de vehículos en posesión de esta dependencia, se podría incentivar la comisión de actos ilícitos, los cuales se traduce en perjuicios directos que afectan la paz y tranquilidad del público general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, la reserva de la información únicamente afecta el número de serie de los vehículos solicitados, mismo que es indispensable ocultar para garantizar la seguridad de los viene municipales.

Además, debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento, que permita al particular conocer los demás datos solicitados, con la única excepción de los números de serie y demás números identificativos.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Atento a todo lo anterior se DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 122 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE SERIE Y DEMÁS NÚMERO IDENTIFICATIVOS OBSERVADOS EN LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL ÁREA PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO INFORMATIVO QUE NOS OCUPA.**

La información deberá estar reservada por un periodo de 5 años, siendo responsabilidad resguardarla el Director de Administración.

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la versión pública del documento solicitado, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como reservados en la presente determinación.

En lo que corresponde a la información relativa al armamento y equipo asignado a la Dirección de Seguridad Pública municipal, la misma debe reservarse con fundamento en el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que medularmente se establece que debe reservarse la Información que se señale como tal en virtud de una Ley específica.

En esa virtud, este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva, conforme al artículo 112 de la legislación de transparencia aplicable conforme a lo siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO



**I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la respuesta, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente que se conculca el precepto normativo contemplado en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que de manera conducente determina que:

**Artículo 110.**

(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información solicitada, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente la legalidad con la que

actúa este sujeto obligado, pues al dar a conocer dicha información, se estaría dejando de observar el precepto normativo multicitado.

Es importante destacar que este Ayuntamiento en su carácter de autoridad electa democráticamente, tiene la convicción de cumplir con las normas aplicables.

Resulta lógico entonces, que al entregarse la información, se estaría ante un detrimento al principio de legalidad al que debe ajustar su actuar este sujeto obligado, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Así, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento de respuesta.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse de manera indefinida por derivar de un precepto legal vigente que impide la difusión de la información.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando*

*de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

**“Artículo 110.**

(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”*

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ INDEFINIDO, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

Por su parte, este Comité en un acto solemne en el siguiente capítulo emite la Declaración de Acceso Restringido, conforme a lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique suscribe a través de la presente Acta la Declaración de Acceso Restringido respecto de la respuesta al folio que nos ocupa, por contener dicho documento información reservada, de conformidad con la presente acta de este órgano colegiado.

Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

La Unidad de Transparencia, deberá notificar el Acuerdo que en derecho proceda, debiendo adjuntar la presente Acta, misma que contiene la Declaración de Acceso Restringido respectiva.

**VII. En lo correspondiente al punto VII del orden del día**, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208717 que señala: "SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LA CONVOCATORIA DE REMATE DE VEHÍCULOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA No. MT/DA/0001/2016. ASI COMO SU RESOLUTIVO Y MONTO DE LOS IMPORTES PAGADOS AL AYUNTAMIENTO POR DICHO CONCEPTO DESGLOSADO POR VEHICULO" (sic), se manifiesta lo siguiente:

La información enviada por el área poseedora, se tiene a la vista.

De la lectura de la misma, se observa que en la descripción de los vehículos motivo del remate, también se incluyen datos relativos a sus números de serie.

Este Comité considera que dicha información debe ser reservada conforme a lo siguiente:

La información actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 121, fracción VI, mismo que establece:

*"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

...

*VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"*

Entonces, dar a conocer dicha información pondría en riesgo la prevención de los delitos, pues el número de serie y los demás números identificativos pudiera clonarse para



obtener datos identificativos de una unidad automotriz, con la intención de legalizar otra que no lo sea.

Para tales efectos y de conformidad con los artículos 108, 109, segundo párrafo, 110, 111, 112, 113, 114, fracción I, 116, último párrafo, 117, 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, procede a acreditar la prueba de daño correspondiente, al tenor de lo siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO**

**III. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información relativa a los números de serie, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que al estar dicho número identificado, el mismo pudiera clonarse indebidamente con la intención de legalizar una unidad ilegal; Favoreciendo con tal publicación la comisión de delitos en contra de la sociedad, como pudiera ser el tipificado como Robo de Vehículos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población en general.

Así entonces, la divulgación de dicha información, generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la sociedad, además de debilitar el sistema persecutor de delitos, sobre todo en lo que hace al delito de robo de vehículo.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de la sociedad, pues al dar a conocer los números de serie de vehículos en posesión de esta dependencia, se podría incentivar la comisión de actos



ilícitos, los cuales se traduce en perjuicios directos que afectan la paz y tranquilidad del público general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, la reserva de la información únicamente afecta el número de serie de los vehículos solicitados, mismo que es indispensable ocultar para garantizar la seguridad de los viene municipales.

Además, debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento, que permita al particular conocer los demás datos solicitados, con la única excepción de los números de serie y demás números identificativos.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Atento a todo lo anterior se DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 122 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE SERIE Y DEMÁS NÚMERO IDENTIFICATIVOS OBSERVADOS EN LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL ÁREA PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO INFORMATIVO QUE NOS OCUPA.**

La información deberá estar reservada por un periodo de 5 años, siendo responsabilidad resguardarla el Director de Administración.

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:



1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la versión pública del documento solicitado, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como reservados en la presente determinación.

Conociendo lo anterior, es indispensable emitir la Declaración de Acceso Restringido, al tenor de lo siguiente:

### DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique suscribe a través de la presente Acta la Declaración de Acceso Restringido respecto de la respuesta al folio que nos ocupa, por contener dicho documento información reservada, de conformidad con la presente acta de este órgano colegiado.

Por todo lo anterior, se determina que el documento al que se hace alusión en este punto, es **RESERVADO PARCIALMENTE** conforme a los argumentos vertidos en el presente punto.

**VIII. En lo correspondiente al punto VIII del orden del día**, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con el folio 01208417 que señala: " SE SOLICITÁ DE LA MANERA MAS ATENTA COPIA ESCANEADA DE LOS BIENES DADOS DE BAJA DEL INVENTARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2016" (sic); se detalla lo siguiente:

La información se tiene a la vista. De la simple lectura de la misma, se observa que contiene información reservada relativa a los números de serie de diversos vehículos y armamento utilizado por las fuerzas del orden municipal.

Respecto a los números de serie resulta aplicable lo siguiente:

La información actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 121, fracción VI, mismo que establece:

*"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia*



*de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

...

**VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"**

Entonces, dar a conocer dicha información pondría en riesgo la prevención de los delitos, pues el número de serie y los demás números identificativos pudiera clonarse para obtener datos identificativos de una unidad automotriz, con la intención de legalizar otra que no lo sea.

Para tales efectos y de conformidad con los artículos 108, 109, segundo párrafo, 110, 111, 112, 113, 114, fracción I, 116, último párrafo, 117, 121, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, procede a acreditar la prueba de daño correspondiente, al tenor de lo siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO**

**V. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información relativa a los números de serie, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que al estar dicho número identificado, el mismo pudiera clonarse indebidamente con la intención de legalizar una unidad ilegal; Favoreciendo con tal publicación la comisión de delitos en contra de la sociedad, como pudiera ser el tipificado como Robo de Vehículos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población en general.

Así entonces, la divulgación de dicha información, generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la sociedad, además de debilitar el sistema persecutor de delitos, sobre todo en lo que hace al delito de robo de vehículo.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.



**VI. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de la sociedad, pues al dar a conocer los números de serie de vehículos en posesión de esta dependencia, se podría incentivar la comisión de actos ilícitos, los cuales se traduce en perjuicios directos que afectan la paz y tranquilidad del público general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, la reserva de la información únicamente afecta el número de serie de los vehículos solicitados, mismo que es indispensable ocultar para garantizar la seguridad de los viene municipales.

Además, debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento, que permita al particular conocer los demás datos solicitados, con la única excepción de los números de serie y demás números identificativos.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Atento a todo lo anterior se DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 122 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE SERIE Y DEMÁS NÚMERO IDENTIFICATIVOS OBSERVADOS EN LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL ÁREA PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO INFORMATIVO QUE NOS OCUPA.**

**La información deberá estar reservada por un periodo de 5 años, siendo responsabilidad resguardarla el Director de Administración.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

2. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la versión pública del documento solicitado, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como reservados en la presente determinación.

En lo que hace al armamento que se observa, resultan aplicables los siguientes preceptos normativos:

Dicha información debe reservarse con fundamento en el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que medularmente se establece que debe reservarse la Información que se señale como tal en virtud de una Ley específica.

En esa virtud, este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva, conforme al artículo 112 de la legislación de transparencia aplicable conforme a lo siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO**

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la respuesta, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente que se conculca el precepto normativo contemplado en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que de manera conducente determina que:

#### **Artículo 110.**



(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información solicitada, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente la legalidad con la que actúa este sujeto obligado, pues al dar a conocer dicha información, se estaría dejando de observar el precepto normativo multicitado.

Es importante destacar que este Ayuntamiento en su carácter de autoridad electa democráticamente, tiene la convicción de cumplir con las normas aplicables.

Resulta lógico entonces, que al entregarse la información, se estaría ante un detrimento al principio de legalidad al que debe ajustar su actuar este sujeto obligado, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Así, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento de respuesta.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse de manera indefinida por derivar de un precepto legal vigente que impide la difusión de la información.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

*Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

**“Artículo 110.**

(...)



*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."*

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ INDEFINIDO, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

Por su parte, este Comité en un acto solemne en el siguiente capítulo emite la Declaración de Acceso Restringido, conforme a lo siguiente:

### **DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique suscribe a través de la presente Acta la Declaración de Acceso Restringido respecto de la respuesta al folio que nos ocupa, por contener dicho documento información reservada, de conformidad con la presente acta de este órgano colegiado.

IX. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las diez treinta horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

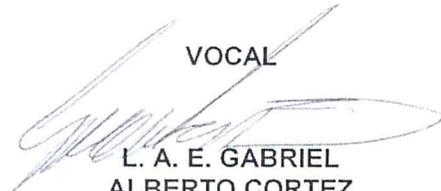
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.



**TENOSIQUE**  
GOBIERNO MUNICIPAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO**

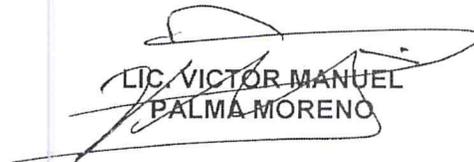
**VOCAL**

  
**L. A. E. GABRIEL  
ALBERTO CORTEZ  
DÍAZ**

**PRESIDENTE**

  
**L.A.E. MIGUEL  
ÁNGEL DE JESÚS  
PAZ MEDINA**

**SECRETARIO**

  
**LIC. VÍCTOR MANUEL  
PALMA MORENO**

Hoja de firmas de la Décima Octava Reunión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, realizada el 29 de agosto de 2017